

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS*

Fernando REY MARTÍNEZ**

SUMARIO: I. *Introducción. Viejas y nuevas dimensiones del derecho a la protección jurídica de la vida.* II. *Protección del Convenio ante las muertes causadas por agentes del Estado.* III. *Las decisiones sobre el final y el comienzo de la vida: suicidio asistido y estatuto jurídico del feto.* IV. *La protección estatal ante ciertos tipos de riesgo para la vida.* V. *Conclusiones.* VI. *Anexo: jurisprudencia seleccionada.*

I. INTRODUCCIÓN. VIEJAS Y NUEVAS DIMENSIONES DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA

La redacción del artículo 2o. del Convenio no suscitó demasiados problemas en los trabajos preparatorios de la Convención, y su objetivo principal parecía ser, en origen, legitimar la pena de muerte y declararla compatible con el sistema europeo de protección de derechos bajo ciertas condiciones.¹ Debe recordarse que en la época de su aprobación bastantes países del Consejo de Europa preveían la pena de muerte. Este sentido inicial del artículo 2o. ha ido, obviamente, perdiendo vigor debido a la evolución abolicionista de la mayoría de los Estados miembros, tendencia que, según la propia exposición de motivos, es la razón justificativa del Protocolo n. 6, del 28 de abril de 1983, relativo a la abolición de la pena de muerte.

Protocolo que entró en vigor el 1o. de marzo de 1985. De él se ha observado que su redacción es “original”, porque, a diferencia de otros precep-

* Dedico, por supuesto, este artículo a Jorge Carpizo. El maestro mexicano ha sido un ejemplo de jurista cabal y humanista, difícilmente reemplazable.

** Catedrático de derecho constitucional en la Universidad de Valladolid.

¹ Los trabajos preparatorios son de escaso interés para la comprensión de la disposición. La primera frase se inspira en el artículo 3o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y el resto del precepto fue propuesto por la delegación británica.

tos internacionales que obligan a los Estados miembros a abolir la pena de muerte (como, por ejemplo, el artículo 1.2 del segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el artículo 1o. del Protocolo núm. 6 prohíbe directamente tal sanción con una fórmula que le asemeja más a una norma interna de rango constitucional que a una de derecho internacional, otorgando un derecho subjetivo a no ser condenados a tal pena y, mucho menos, a ser ejecutados. La Comisión ha tenido oportunidad de examinar algunos recursos en los que se invocaba la violación de este Protocolo en relación con solicitudes de extradición de Estados que aplicaban aún la pena de muerte, concluyendo que podría violar la norma, así como el artículo 3o. del Convenio, que prohíbe los tratos inhumanos. En estos casos solía utilizar la medida cautelar prevista en el artículo 36 de su Reglamento Interno, recomendando al Estado no proceder a la extradición. De hecho, la Comisión concedía a los Estados la facultad de dar trámite a la extradición solicitada por países que reconocían la pena de muerte solo a condición de que ofrecieran garantías suficientes de que tal pena no se infligiría.² Recientemente, en el caso *F.H. v. Suecia*, del 20 de enero de 2009, el Tribunal se ha negado a estimar violado el artículo 2o. del Convenio por la denegación sueca de asilo a un iraquí cristiano que alegaba temor por su vida, ya que no demostró un riesgo real en este sentido, pero en *Bader y Kanbor v. Suecia*, del 8 de noviembre de 2005, sí consideró que la denegación de asilo y su devolución a Siria ponía a los reclamantes en serio riesgo de ser ejecutados.

El último paso de la evolución del Consejo de Europa en contra de la pena de muerte ha sido el Protocolo número 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, también en tiempo de guerra o de conflicto, prohibiéndose cualquier derogación y/o reserva, firmado en Vilnius el 3 de mayo de 2002, y que ha entrado en vigor el 1o. de julio de 2003.

El giro copernicano del sentido inicial del artículo 2o. no lo convierte, sin embargo, en un fósil jurídico, sobre todo porque se ha revelado como una garantía útil, frecuentemente utilizada, frente a agresiones a la vida por parte de agentes de la autoridad en un escenario seguramente no imaginado por los redactores del Convenio: la lucha contra el terrorismo de base nacionalista. Desde este punto de vista, puede hablarse de una *transformación*

² No bastaba, sin embargo, con la simple declaración del Estado solicitante de no aplicar la pena, sino que procedía a analizar la estructura constitucional de tal Estado. Así, por ejemplo, ocurrió en los asuntos *Aylor Davis v. France* (20 de enero de 1994) o *Venecia v. Italia*, de 21 de noviembre de 1996, en los que la Comisión recomendó denegar la extradición a Texas y Florida, por considerar insuficientes las garantías ofrecidas.

del artículo 2o., de simple cláusula habilitadora bajo ciertas condiciones de la pena de muerte a garantía contra los excesos estatales en la lucha anti-terrorista. El centro de gravedad del precepto ha transitado de la segunda frase del primer párrafo al segundo párrafo, relativo a los límites del “recurso a la fuerza absolutamente necesario” que pueda producir eventualmente la muerte de una persona. En paralelo a este proceso, el Tribunal ha ido hallando nuevas dimensiones de protección del derecho a la vida, *ampliando* las tradicionales, al considerar violado el artículo 2o. no solo por las *acciones* estatales, sino también por sus *omisiones*.³

Con carácter general, el derecho a la protección jurídica de la vida tiene, ciertamente, una estructura peculiar. Así, cabría subrayar, entre otras, singularidades como estas: (1a.) es el presupuesto lógico y ontológico del resto de derechos. (2a.) Su violación tiene, por definición, carácter irreversible. (3a.) Si se tiene en cuenta que la misma noción de “vida” presenta contornos científicos esquivos tanto en su origen como en su final y que es un concepto central de tradiciones religiosas y morales, se explica que sea un terreno particularmente fértil para el debate ideológico y jurídico.

Pocas dudas ofrece el hecho de que la protección jurídica de la vida es un *derecho de defensa* de toda persona frente a los poderes públicos del que se derivarían una prohibición y una obligación: los Estados estarían vinculados de modo *negativo*, pues el artículo 2o. les prohíbe causar la muerte a nadie a través de sus agentes, salvo en los supuestos de “recurso a la fuerza absolutamente necesario”, que deben interpretarse de modo muy estricto, pero también los poderes públicos estarían obligados, en un sentido *positivo*, a establecer sistemas efectivos de protección jurídica de la vida en sus respectivos ordenamientos.

Ahora bien, así como no se discute que la protección jurídica de vida sea un derecho de defensa, el conflicto exegético más agudo y complejo que se plantea actualmente es el de valorar si se trata o no de un *derecho de libertad* en el sentido de que sus titulares puedan, bajo ciertas condiciones, disponer de su propia vida. El Tribunal Europeo, en el *caso Pretty v. Reino Unido*, del 29 de abril de 2002, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre tan espinoso asunto, pero de su decisión no se deduce la directa incompatibilidad del suicidio asistido con el Convenio, sino tan solo que no se encuentra amparado por el artículo 2o. El TEDH ha optado, prudentemente, por no zanjar

³ Similar evolución ha ido experimentado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí, incluso, y al menos en relación con menores, se ha llegado a conectar el derecho a la vida con “el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna” (párrafo 144, sentencia *Villagrán Morales y otros, caso “niños de la calle”*, del 19 de noviembre de 1999).

una discusión que está dividiendo a la opinión pública y a los operadores jurídicos de los diversos Estados. En cualquier caso, de la interpretación del Tribunal sí puede deducirse que, hoy por hoy, el derecho a la vida no incluye la facultad para su titular de disponer de ella. La vida es un bien jurídico protegido con independencia de la voluntad de su titular; lo que, a la vez que convierte en problemática su adscripción a la categoría clásica de derecho subjetivo,⁴ explicita la importancia de su dimensión objetiva o extraindividual.

La formulación del primer párrafo del artículo 2.1 del Convenio es concisa y precisa, desde el punto de vista técnico, al disponer que “el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”.⁵ La redacción permite entender que lo que se otorga a toda persona es un derecho a la protección jurídica de su vida; esto es, que la naturaleza de la disposición es la propia de una garantía. El derecho no puede asegurar la vida, sino la protección jurídica de la vida; como lo demuestra la abundante jurisprudencia condenatoria de abusos estatales.

El artículo 2o. pertenece al denominado “núcleo duro” del Convenio; es decir, al conjunto de derechos que no pueden ser derogados en ningún supuesto, ni siquiera “en caso de guerra o de otro peligro público que amanece la vida de la nación” (artículo 15.1). Desde el seminal *caso McCann y otros v. Reino Unido*, del 27 de septiembre de 1995, el Tribunal viene repitiendo que: “El art. 2... figura como una de las más fundamentales disposiciones de la Convención, que no puede ser derogada de ningún modo en tiempo de paz... constituye uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que componen el Consejo de Europa”. De aquí se derivan dos relevantes consecuencias: (1a.) Los límites de este derecho deben interpretarse de modo especialmente restrictivo, utilizando el Tribunal el examen judicial más estricto y astringente posible a la hora de examinar sus posibles violaciones, comparable al *strict scrutiny test* de la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano, de forma que en el *caso Aktas v. Turquía*, del 24

⁴ Así, por ejemplo, para Santi Romano, el derecho a la vida “no constituye un derecho subjetivo, sino un bien que es protegido objetivamente, lo que explica sus efectos prescindiendo incluso de la voluntad del individuo, e incluso contra su voluntad... en otros términos, se trata de una protección absoluta y más completa de la que acompaña a la figura del derecho subjetivo, que implica la facultad de hacerla valer o no” (*Corso di diritto costituzionale*, Padua, 1933, p. 365). En el mismo sentido, Ida Nicotra (*Vita e sistema dei valori nella Costituzione*, Giuffrè, 1997, pp. 3 y ss.)

⁵ Obviamente, la referencia a la “ley” debe interpretarse en sentido amplio como equivalente a “derecho”. La Comisión, en *X v. Irlanda* (1977), ha indicado que esa expresión no se dirige en exclusiva al legislador, sino que se refiere a la obligación general de todas las autoridades de adoptar las medidas apropiadas para proteger la vida.

de abril de 2003, se refiere a un *particularly thorough scrutiny*, incluso aunque hayan tenido ya lugar procedimientos e investigaciones en el orden interno. (2a.) Un principio en favor de la elección de aquella interpretación de su sentido y alcance que haga su contenido “más práctico y efectivo”.

Lo cierto es que el acta de nacimiento jurisprudencial de este derecho se levanta tan solo en 1995, con la citada *Sentencia McCann*, pero, desde entonces para acá, se ha producido una espectacular eclosión de sentencias, que giran, fundamentalmente, sobre dos escenarios críticos para los derechos humanos: la lucha turca contra la minoría kurda y la británica contra los nacionalistas irlandeses, aunque también los excesos rusos contra la población chechena han sido registrados. La primera de ellas, especialmente represiva y cruel, consume casi dos de cada tres sentencias en esta materia, aunque su frecuencia parece disminuir desde 2002. Se muestran aquí dos de los efectos, en mi opinión, más importantes del impacto del sistema europeo de protección de derechos sobre los sistemas nacionales: el de funcionar como *air-bag* de seguridad en casos extremos, pero también como instrumento ordinario de detección o chequeo de errores y disfunciones concretas.

En la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la protección de la vida son discernibles varios temas específicos. Dos de ellos absolutamente clásicos: la dimensión *negativa* de la garantía, la prohibición de la pena de muerte, denominada por el Tribunal Constitucional Federal alemán “asesinato organizado legalmente”,⁶ y la dimensión *positiva*, que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado. Los otros temas, que pueden incluirse en la dimensión *positiva* de la garantía, son más novedosos y aluden a la protección que se exige al Estado ante cierto tipo de riesgos serios contra la vida de terceros, y también al establecimiento de un sistema de normas que efectivamente la protejan o permitan una reparación suficiente. En ambos casos se avanza, obviamente, el estándar de protección del Convenio, y, por ello, se trata de una línea jurisprudencial tan atractiva desde el punto de vista ideológico como peligrosa desde un prisma jurídico por las enormes posibilidades de control de las legislaciones nacionales que se abren. Así pues, la jurisprudencia en torno al artículo 2o. puede nuclearse en los siguientes tres escenarios conflictivos:

(1o.) El asunto que aglutina el mayor número de sentencias es el de la muerte causada por agentes del Estado: la compatibilidad con el Convenio de operaciones de las fuerzas de seguridad, así como el uso desproporciona-

⁶ BVerGe I, 97 (105).

do de la fuerza, epígrafe en el que cabe incluir los casos de desaparecidos y los de torturados y asesinados en dependencias policiales.

(2o.) El tema, también tradicional, del final de la vida (eutanasia y/o suicidio asistido) y el de su comienzo (aborto voluntario).

(3o.) La protección estatal ante cierto tipo de riesgos para la vida. Este punto se refiere a la defensa que cabe esperar de las autoridades nacionales ante el riesgo de muerte de una persona a manos de otra, el derivado de daños medioambientales graves, así como la valoración de los sistemas procesal y penitenciario internos.

II. PROTECCIÓN DEL CONVENIO ANTE LAS MUERTES CAUSADAS POR AGENTES DEL ESTADO

La sentencia de referencia sobre este aspecto es *McCann y otros v. Reino Unido*, del 27 de septiembre de 1995. Se analiza la muerte de tres activistas del IRA a manos de miembros de las fuerzas especiales británicas en Gibraltar. El Tribunal invoca, con carácter propedéutico, los principios de interpretación más efectiva del derecho, de interpretación restrictiva de sus límites y de la fundamentalidad del artículo 2o. en el sistema de la Convención, que van a ser reiterados, incluso literalmente, en gran número de las sentencias posteriores. A continuación, precisa el sentido y alcance de la expresión “recurso a la fuerza absolutamente necesario”, concluyendo que:

- a) La protección del artículo 2o. se extiende no solo a muertes causadas por agentes públicos de modo intencionado, sino también a las que sean resultado no deseado del uso de la fuerza.
- b) La expresión “absolutamente necesario” indica que debe emplearse un test más estricto y se debe exigir mayor necesidad en comparación con el normalmente empleado de “necesario en una sociedad democrática”, según el párrafo segundo de los artículos 8 a 11 de la Convención. En particular, “la fuerza debe utilizarse de un modo estrictamente proporcionado para conseguir los objetivos establecidos en el artículo 2.2”. En casos posteriores, el Tribunal no encuentra que se cumpla el requisito de la “absoluta necesidad” del uso de la fuerza potencialmente letal por parte del ejército o de la policía; por ejemplo, en *Andreou v. Turquía*, del 27 de octubre de 2010 (un británico fue baleado por militares turcos en la zona de exclusión de Naciones Unidas en Chipre); en *Perisan y otros v. Turquía*, del 20 de mayo de 2010 (las operaciones para reprimir los disturbios en una cárcel que condujeron a la muerte de ocho presos no fueron “absolutamente necesarias”); en

Putintseva v. Rusia, del 10 de mayo de 2012 (muerte de un joven durante el cumplimiento de su servicio militar por haber sido baleado por un superior mientras trataba de escapar: las autoridades habrían fallado en minimizar el recurso a la fuerza letal); en *Soare y otros v. Bulgaria*, del 6 de julio de 2005 (disparo en la cabeza a un joven de 19 años por un policía en un arresto, que dejó a la víctima con parálisis permanente); en *Gorovenky y Bugara v. Rumania*, del 12 de enero de 2012 (dos hombres fueron baleados por un policía fuera de servicio); o en *Saso Gorgiev v. “antigua República de Macedonia”*, del 19 de abril de 2012 (camarero baleado por un policía en la reserva).

- c) El Tribunal “debe someter las privaciones de la vida al más cuidadoso escrutinio, particularmente cuando se emplea un uso deliberado y letal de la fuerza, tomando en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado..., sino también las circunstancias concurrentes, incluyendo asuntos como la planificación y control de las acciones bajo examen”. El Tribunal, en sentencias posteriores, ha fallado que no existió proporcionalidad, por ejemplo, en *Wasilewska y Kalucka v. Polonia*, del 23 de febrero de 2010 (muerte de un sospechoso durante una operación antiterrorista) o en *Finogenov y otros v. Rusia*, del 20 de diciembre de 2011 (el asalto con gas al teatro *Dubrovka* de Moscú, que había sido tomado por separatistas chechenos, fue inadecuadamente planeado y ejecutado —murieron más de cien personas— y tampoco hubo una investigación oficial posterior independiente).

Lo que le lleva a concluir que ha habido violación del Convenio por la deficiente organización y control de la operación.

Con la doctrina McCann se inaugura un protocolo de análisis de las operaciones de las fuerzas de seguridad que utilizará en ocasiones posteriores. La necesidad y la proporcionalidad del uso de la fuerza pública es revisado en numerosas ocasiones. En el caso *Andronicou y Constantinou v. Chipre*, del 9 de octubre de 1997, el Tribunal juzga una operación de rescate en la que resultaron muertos por las fuerzas de seguridad la secuestrada y su pareja sentimental, el secuestrador. Los demandantes, padres de la secuestrada, alegaban que el planeamiento y control de la operación policial fue deficiente, porque el negociador carecía de experiencia, no se aseguró una línea de teléfono... El TEDH, después de examinar todas las circunstancias del caso, concluyó que la operación se planeó y ejecutó de una manera que minimizaba el posible riesgo para la vida. En *Ergi v. Turquía*, del 28 de julio de 1998, la conclusión alcanzada es, sin embargo, la opuesta. Un civil kurdo muere como consecuencia de una operación militar lanzada contra el Par-

tido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK). El Tribunal aprecia que el planeamiento y ejecución de la operación “puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK” y que “el Gobierno no ha aportado información alguna (de) que... haya adoptado suficientes precauciones para proteger las vidas de la población civil”. Similar razonamiento y fallo alcanza el TEDH, entre otros, en los casos *Celniku v. Grecia*, del 5 de julio de 2007, *Ogur v. Turquía*, del 20 de mayo de 1999, *Mansuroglu v. Turquía*, del 26 de febrero de 2008, o, en relación con la muerte no intencional durante un arresto, en *Juozaitiene y Bikulcius v. Lituania*, del 24 de abril de 2008. Cabe reseñar de modo especial el caso *Khatsiyen v. Rusia*, del 17 de enero de 2008, donde el Tribunal considera contraria al artículo 2o., tanto por razones de fondo como en su dimensión procedimental, la muerte de varias personas chechenas por disparos desde un helicóptero ruso.

Es claro que la valoración minuciosa por parte del TEDH de todas las circunstancias que rodean las operaciones militares o policiales en las que alguien resulta muerto, exigiendo los requisitos de necesidad y de proporcionalidad, es una postura activista y garantista, con todas sus ventajas, pero también con sus problemas, porque, evidentemente, el Tribunal se convierte en juez de los hechos. En este sentido, volviendo al caso *McCann*, hay una importante opinión discrepante de nueve jueces que llama la atención precisamente sobre este aspecto de la cuestión. El asunto ya había sido decidido ante un jurado, y el gobierno británico sostenía que el TEDH debería conceder “un peso substancial” a su veredicto exculpatorio, “salvo que hubiera algún indicio de que dicho veredicto fuera ilícito”. El Tribunal respondió que, ciertamente, “el jurado tuvo el beneficio de oír a los testigos de primera mano”, pero “no aportó razones para la conclusión que alcanzó” y el estándar que empleó fue el de si la acción había estado razonablemente justificada y no el más estricto de si era “absolutamente necesaria”. Por ello reivindica el derecho a realizar su propio juicio.

Pero la sentencia *McCann* es más influyente y perdurable aun porque acuña otro estándar más general, cual es el de la *dimensión procedimental* del derecho a la protección de la vida, un estándar que va a permitir condenar casi siempre a los Estados demandados por violación del derecho a la vida de personas sobre las que el Estado tenía un deber general de protección, de modo que este debía haber realizado “una efectiva investigación oficial”, que no hizo. La doctrina *McCann* apenas profundiza en este concepto, que tanto juego posterior daría, pero la apunta en el párrafo 161:

Una prohibición general legal de causar la muerte arbitrariamente por parte de los agentes de un Estado será inefectiva si no existiera un procedimiento

para revisar la corrección del uso de la fuerza letal por las autoridades estatales. La obligación de proteger el derecho a la vida bajo el art. 2, leída conjuntamente con el deber general del Estado, según el art. 1, de asegurar a todos dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, requiere en consecuencia que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando los individuos hayan perdido la vida como resultado del uso de la fuerza por, entre otros, agentes del Estado.

Unos párrafos que se han citado profusamente. En la mayoría de los casos, el Tribunal ha condenado a las autoridades nacionales respectivas, porque no realizaron una “efectiva investigación oficial”. En no pocos, se demostró que las fuerzas de seguridad habían asesinado o habían hecho desaparecer a disidentes políticos. El TEDH ha explicitado el concepto de “efectiva investigación oficial” en cuatro escenarios problemáticos:⁷

A) *Uso desproporcionado de la fuerza*, acompañado de carencia de investigación oficial efectiva; por ejemplo, en el *caso Güleç v. Turquía*, del 28 de julio de 1998, se juzga la muerte de un niño, a la salida del colegio, que es baleado en el curso de una manifestación del PKK. El Tribunal aprecia violación del artículo 2, aunque no tiene constancia de quién mató realmente al niño, porque la fuerza usada para disolver la manifestación “no fue absolutamente necesaria”. En el *caso Yasa v. Turquía*, del 2 de septiembre de 1998, precisa, en relación con el requisito de la investigación oficial efectiva, que “no se contrae sólo a los casos en los que se establezca que la muerte ha sido causada por un agente estatal”, sino que basta que las autoridades fueran informadas de un asesinato. En *Jordan v. Reino Unido*, del 4 de mayo de 2001, el Tribunal realiza un magnífico resumen de los requisitos que debe reunir la investigación oficial efectiva sobre cualquier alegación de muerte injustificada a manos de agentes estatales:

- 1) Las personas responsables de la misma deben ser “independientes” de las implicadas en los hechos. Esto implica “no sólo una carencia de conexión jerárquica e institucional, sino también una independencia práctica”.
- 2) La investigación ha de ser también “efectiva”, en el sentido de ser capaz de “conducir a la determinación de si la fuerza usada en tales casos estaba o no justificada”. Esta no es, precisa, una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades “deben haber adoptado las medidas razonables disponibles para asegurar la prueba relativa

⁷ Son numerosas las analogías que podrían establecerse en este punto entre la jurisprudencia del TEDH y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su importante sentencia *Vélásquez Rodríguez* (contra Honduras), del 24 de abril de 1986.

- al incidente, incluyendo, *inter alia*, el testimonio de los testigos presenciales, la prueba forense y, cuando sea apropiado, una autopsia que proporcione un completo informe de las lesiones y un análisis objetivo de las pruebas clínicas, incluyendo la causa de la muerte”. Advierte el Tribunal que “cualquier deficiencia en la investigación que debilite su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona o personas responsables correrá el riesgo de caer fuera de este estándar”.
- 3) La investigación debe realizarse con “prontitud”, aun admitiendo que “hay muchos obstáculos y dificultades que pueden impedir el avance de una investigación en una situación particular”. Sin embargo, una “respuesta rápida... podría generalmente ser vista como esencial para mantener la confianza pública en la adherencia al *rule of law* y para prevenir cualquier apariencia de colisión o tolerancia con actos ilegales”.
 - 4) Por las mismas razones, debe existir “un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación y sus resultados” para “asegurar la responsabilidad en la práctica tanto como en la teoría”. El grado de escrutinio público “podrá variar según los casos”, pero en todos ellos “el pariente más cercano de la víctima deberá estar implicado en los procedimientos necesariamente para garantizar sus intereses legítimos”.

Aplicados estos criterios al asunto *Jordan* (un chico de Irlanda del Norte muerto por un disparo de policía), el Tribunal concluyó que la investigación oficial del caso no había sido rápida ni independiente ni había tenido escrutinio público ni se había informado de la misma a los familiares de la víctima. A idéntico resultado llega en los similares *casos McKerr v. Reino Unido*, del 4 de mayo de 2001, *Kelly y otros v. Reino Unido*, de la misma fecha y *Finucane v. Reino Unido*, del 1o. de julio de 2003. En *Shanaghan v. Reino Unido*, también del 4 de mayo de 2001, se produce la variante de que no se conocía con certeza quién mató al hijo de la demandante, pero no se produjo una investigación oficial efectiva. En todos estos asuntos, el TEDH lanzó un aviso a las autoridades británicas porque las deficiencias observadas en todos ellos se referían al peculiar sistema de instrucción penal aplicable, que no superaba las exigencias descritas por el Tribunal. Es destacable cómo el Tribunal ha condenado a Reino Unido en cinco sentencias del 27 de noviembre de 2007: *Brecknell*; *Reavey*; *O’Dowd*; *McCartney y McGrath*, por casos semejantes, católicos asesinados por unionistas en Irlanda del Norte sin que se produjera una investigación oficial efectiva y, sobre todo, independiente, ya que la propia policía parecía estar implicada en los hechos. En *Ramsahai y otros v. Holanda*, del 15 de mayo de 2007, el Tribunal ha condenado a Holanda por

la carencia de una investigación oficial efectiva en el caso de la muerte de una persona por disparo policial durante su arresto, ya que la investigación no fue en algunos aspectos ni adecuada (se habrían producido algunas lagunas en la investigación) ni independiente (en algunas de sus fases la realizó la misma oficina policial a la que pertenecían los dos policías implicados).

No siempre el TEDH ha apreciado violación del artículo 2o. en este tipo de casos por insuficiente investigación oficial efectiva. En el caso *Sabuktekin v. Turquía*, del 19 de marzo de 2002, por ejemplo, no lo hizo. O en *Giulani y Gaggio v. Italia*, del 24 de marzo de 2011 (Gran Cámara), donde el Tribunal tampoco considera que la muerte de un joven durante una protesta antiglobalización contra la cumbre del G8 en 2001 en Génova supusiera un uso desproporcionado de la fuerza pública, ni que las autoridades no hubieran planificado ni ejecutado adecuadamente las operaciones policiales, ni que se careciera de una investigación oficial efectiva. Pero son más bien la excepción que confirma la regla.⁸

En esta línea, *McShane v. Reino Unido*, del 28 de mayo de 2002, tiene algún interés adicional. La demandante alegaba que su marido, que salía de un pub en Londonderry a la 1:30 de la noche, había muerto por las fuerzas de seguridad británicas, atropellado en el curso de una revuelta de forma más o menos accidental por una tanqueta. El Tribunal estima que la expresión “recurso a la fuerza” es aplicable no solo al uso de armas o de violencia física, sino también, “sin distorsión del lenguaje”, al uso de un vehículo armado. En este caso se trata de un soldado al que se le dan órdenes de usar un vehículo armado pesado durante una revuelta para derribar una barricada que están usando civiles como escudo. El Tribunal no llega a establecer la responsabilidad del Estado, porque cuestiones fácticas centrales, como la velocidad a la que iba el vehículo, eran controvertidas, pero analiza el caso desde los requisitos de la investigación oficial efectiva, concluyendo que hubo violación del artículo 2o.

Otros asuntos donde se examina la carencia de una investigación oficial efectiva son *Sandru y otros v. Rumanía*, del 8 de diciembre de 2009 y *Asociación “21 de diciembre” y otros v. Rumanía*, del 24 de mayo de 2011 (el Tribunal condena a Rumanía por no haber investigado la violenta represión que siguió a las manifestaciones anticomunistas de diciembre de 1989); *Jularic v. Croacia*,

⁸ Entre otros muchos, se condena a Turquía en los casos *Kaya*, del 28 de marzo de 2000, *Onen*, del 14 de mayo de 2002, en *Tepe*, del 9 de mayo de 2003, *Akdenit*, del 31 de mayo de 2005, *Gömi y otros*, del 21 de diciembre de 2006, *Kamil Uzun*, del 10 de mayo de 2007. También Bulgaria fue condenada en diversos casos: *Seidova y otros*, del 18 de noviembre de 2010; *Kolevi*, del 5 de noviembre de 2009, *Angelova de Iliev*, del 26 de julio de 2007, *Ognyanova y Choban*, del 23 de febrero de 2006, etcétera.

del 20 de enero de 2011 (asesinato del marido de la demandante por paramilitares serbios).

Un supuesto específico de uso desproporcionado de la fuerza policial se aborda en *Scavuzzo-Hager y otros v. Suiza*, del 7 de febrero de 2006, en el que se apreció lesión del artículo 2o. del Convenio en su dimensión procedimental, en la medida en que no hubo una investigación oficial efectiva de la relación de causalidad entre la inmovilización policial y la muerte del sujeto, y establece los dos criterios que han de tenerse en cuenta en los supuestos de inmovilización policial de una persona en condiciones peligrosas: (1o.) La relación de causalidad entre la fuerza empleada y la muerte en cuestión. (2o.) El cumplimiento o no del deber positivo de protección de la vida de las personas a las que se arresta, que implica el deber de dispensar con diligencia cuidados médicos para prevenir un desenlace fatal. A partir de estos criterios, en la sentencia *Saoud v. Francia*, del 9 de octubre de 2007, encontró que la inmovilización practicada por la policía contra una persona que padecía una grave enfermedad psiquiátrica, en pleno brote de violencia contra su familia, sin siquiera recibir un examen médico superficial, fue la causa de su muerte y constituyó una violación sustantiva del artículo 2o. del Convenio.

B) *Desaparecidos tras de su detención*. Se cuentan en este desgraciado apartado numerosas sentencias de condena a Turquía,⁹ aunque también a Rusia,¹⁰ entre otros países.¹¹ La doctrina principal es establecida en la primera sentencia, *caso Çakici (completada por la sentencia Timurtas)*: como la persona desaparecida debe ser presumida muerta tras su detención, el Estado debe ofrecer una explicación plausible sobre la suerte del detenido. De no hacerlo, se puede presumir, considerando las circunstancias del caso, que el detenido ha muerto estando bajo custodia, y, en consecuencia, se produce una violación automática del artículo 2o. del Convenio. A este respecto, “el periodo de tiempo que ha transcurrido desde que la persona fue detenida, aunque no decisivo en sí mismo, es un factor relevante para ser tenido en cuenta”.

⁹ *Çakici* (8 de julio de 1999), *Timurtas* (13 de mayo de 2000), *Chipre* (10 de mayo de 2001), *Orak* (14 de febrero de 2002), o *Diril*, del 19 de octubre de 2006, entre otras muchas.

¹⁰ Por ejemplo, *Imakayeva v. Rusia*, del 9 de noviembre de 2006, o *Bazorkina v. Rusia*, del 27 de julio de 2006.

¹¹ Un caso que afecta a Croacia, durante el periodo de su guerra civil, es *Skendzic y Krzarić v. Croacia*, del 20 de enero de 2011. En *Carabulea v. Rumania*, del 13 de julio de 2010, gitano sospechoso de robo que fallece tras haber sido torturado en dependencias policiales; las autoridades no solo habrían fallado en proveer cuidados médicos adecuados, sino también en explicar por qué fallece un joven de 27 años en perfecto estado de salud tras su custodia policial.

Esta presunción de desaparición como equivalente a asesinato fue discutida por el juez turco del Tribunal en su voto discrepante a la sentencia *Timurtas*, pero no ha impedido que la opinión de la mayoría se impusiera y consolidara. En todo caso y a mayor abundamiento, el Estado debe también realizar la investigación oficial efectiva en los términos expuestos. Esto permitió condenar a Turquía en la demanda que le planteó Chipre por las personas de origen griego que desaparecieron en la parte turca de la isla. El Tribunal no pudo establecer, más allá de toda duda razonable, por falta de pruebas, que los desaparecidos hubieran sido asesinados por las fuerzas turcas o turco-chipriotas, pero dado que sí había pruebas de que muchas personas desaparecidas fueron detenidas, en un periodo en el que las operaciones militares venían acompañadas de asesinatos a gran escala, y que, por tanto, la situación era “amenazante para la vida”, el Estado debía haber realizado una investigación oficial efectiva dirigida a clarificar el paradero de los desaparecidos. Es, sin duda, un expediente inteligente, porque dado que casi con total seguridad la policía y/o el ejército asesinaron a disidentes no podrán superar el requisito de la investigación efectiva. En otras palabras, es una magnífica trampa para *asesinos oficiales*.

C) Un supuesto, cercano al anterior y resuelto por los mismos criterios, es el de la *tortura y muerte de personas en dependencias policiales o en prisión*. Las sentencias en este ámbito suelen referirse a Bulgaria, entre otras, *Velikova* (18 de mayo de 2000) y *Anguelova* (13 de junio de 2002); y a Turquía, *Salman* (27 de junio de 2000) y *Aktas* (24 de abril de 2003).

Un factor significativo a tener en cuenta en este escenario es el de la discriminación a minorías raciales, aunque hay un “antes” y un “después” marcado por el memorable voto particular del magistrado Bonello en la sentencia *Anguelova contra Bulgaria*, del 13 de septiembre de 2002 y la posterior *Nachova y otros contra Bulgaria*, del 6 de julio de 2005. En los asuntos *Velikova contra Bulgaria*, del 18 de mayo de 2000, y *Anguelova contra Bulgaria*, del 13 de septiembre de 2002, el Tribunal se enfrentó a las alegaciones de móviles racistas en las muertes de algunas personas gitanas en dependencias policiales, exigiendo una prueba de tales actitudes “más allá de una duda razonable”. Un estándar de prueba tan astringente condujo, sin remisión, a que el Tribunal no apreciara discriminación racial (en conexión con la protección jurídica de la vida del artículo 2o. del Convenio —que sí se consideraba lesionado—).

A la sentencia *Anguelova* le acompaña un voto discrepante del magistrado Bonello de gran estatura técnica,¹² que invita al Tribunal a “replantear” de

¹² Comienza observado que es “inquietante” que el Tribunal en sus más de cincuenta años de existencia no haya encontrado un solo caso de violación de los artículos 2o. o 3o.

modo “radical y creativo” su aproximación a la materia y le propone diversas vías: la técnica de la inversión de la carga de la prueba, o la estimación de la violación del derecho si el gobierno de que se trate no proporciona la información a la que solo él tenía acceso, o la presunción de que cuando un miembro de un grupo desventajado sufre daño en un asunto donde las tensiones raciales son altas y la impunidad de los ofensores estatales epidémica, la carga de la prueba de que el suceso no fue étnicamente provocado debería corresponder al Estado. Y, por supuesto, habría también violación del artículo 14 cuando el Estado no investigue adecuadamente los móviles racistas del ataque a la vida o la integridad física y moral del miembro de una minoría étnica. Es decir, Bonello propone la acuñación judicial de una dimensión procedimental de protección de la prohibición de discriminación, semejante al de los derechos a la vida y la integridad física y moral.

Pues bien, el Tribunal ha hecho suyas estas tesis a partir de la capital sentencia *Nachova y otros contra Bulgaria*, del 6 de julio de 2005, en la que afirma que en los casos de privación de la vida en que se alegue prejuicio racista, las autoridades estatales han de llevar a cabo “una investigación efectiva” sobre esta conexión, y tienen “el deber adicional de adoptar las medidas razonables para desenmascarar cualquier motivación racista”. En estos casos, “la carga de probar que no ha habido discriminación corresponde a las autoridades nacionales”; particularmente en casos de violencia racista, “el gobierno debe probar la ausencia de una actitud subjetiva concreta por parte de las personas afectadas”. Añade que la “violencia racial es una ofensa particular a la dignidad humana que, a la vista de sus peligrosas consecuencias, requiere por parte de las autoridades de una vigilancia especial y una reacción vigorosa”. *Nachova* es la sentencia en la que, por fin, el Tribunal se toma en serio la prohibición de discriminación del artículo 14 del Convenio de Roma respecto de la violencia racial, y es reiterada en todos los casos

inducidos por móviles racistas, a pesar de que, de modo regular, los miembros de minorías vulnerables (kurdos, musulmanes o gitanos) son privados de su vida o sufren malos tratos. Con ironía, remata su idea: “el infortunio visita puntualmente a los grupos minoritarios en desventaja, pero sólo como resultado de una feliz coincidencia”. Bonello sitúa la raíz de este “escape de la realidad” en la regla probatoria de la “duda más allá de lo razonable”, lo que equivale a convertir en “ilusoria, ineficaz e inalcanzable” la protección contra la discriminación. Bonello sostiene que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Supremo federal de los Estados Unidos han establecido estándares mucho más razonables. La primera ha afirmado (en *Vélásquez Rodríguez contra Honduras*, del 29 de julio de 1988) que “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal”, y el Tribunal norteamericano, una vez que admite *prima facie* discriminatoria ofrecida por el demandante, invierte la carga de la prueba, de modo que corresponde al demandado demostrar que su práctica no es discriminatoria.

semejantes posteriores; por ejemplo, en *Bekos y Koutropoulos contra Grecia*, del 13 de diciembre de 2005, *Ognyanova y Chocan contra Bulgaria*, del 23 de febrero de 2006, *Mizigárová v. Eslovaquia*, del 14 de diciembre de 2010, o *Fidorchenko y Lozenko v. Ucrania*, del 20 de septiembre de 2012 (gitanos que mueren por un incendio provocado en sus viviendas).

Existe otra línea de jurisprudencia, que se refiere a fallecimientos en prisión, y no ya en dependencias policiales, aunque son semejantes: *Raducu v. Rumanía*, del 21 de abril de 2009 o *Peker v. Turquía*, del 12 de abril de 2011 (el gobierno turco no explicó plausiblemente un tiroteo a un recluso durante cierta operación de seguridad en el interior de la prisión).

D) *Derecho a la vida en conflictos armados*. Los principios definidos por la doctrina McCann para tiempos ordinarios de paz también han sido aplicados por el Tribunal en situaciones de conflictos armados (sobre todo los del sudeste de Turquía¹³ y de Chechenia). *Isayeva v. Rusia*, del 24 de febrero de 2005, *Estamirov y otros v. Rusia*, del 12 de octubre de 2010 y *Chitayev v. Rusia*, del 18 de enero de 2007, fueron las primeras de una serie numerosa de sentencias relativas al conflicto de Chechenia (más de 120) en las que el Tribunal se enfrentó al uso indiscriminado de la fuerza, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, torturas, desapariciones, carencia de investigación oficial efectiva, etcétera. En la mayoría de los casos el Tribunal encontró al menos una causa de lesión de algún derecho fundamental. En *Aslakhanova y otros v. Rusia*, del 18 de diciembre de 2012, el Tribunal señaló una serie de medidas a adoptar por Rusia respecto de Chechenia (en favor de los familiares de las víctimas y de mejora de los procedimientos penales), porque observó un “problema sistemático” de no investigación de los crímenes de guerra. En *Maskhadova y otros v. Rusia*, del 6 de junio de 2013, el Tribunal no encontró, sin embargo, que hubiera habido violación del artículo 2o. CEDH en relación con la muerte de Aslan Maskhadov, el presidente separatista checheno.

Un caso especialmente interesante es *Al-Skeini v. Reino Unido*, del 7 de julio de 2011 (Gran Sala). Se refería al asesinato de civiles iraquíes por el ejército británico en el sureste de Irak. El Tribunal estima que ha habido violación del artículo 2o. del CEDH, porque no ha habido una investigación oficial efectiva de la muerte de cinco de las seis demandas. El Tribunal observó que Reino Unido tenía el deber de respetar el Convenio de Roma

¹³ Por ejemplo, en *Er y otros v. Turquía*, del 31 de julio de 2012 (desaparición del padre y del hermano del reclamante tras haber sido arrestados en una operación militar en Kurudere), en *Chipre v. Turquía*, del 10 de mayo de 2001 (Gran Sala), o en *Varnava y otros v. Turquía*, del 18 de septiembre de 2009: desaparición de nueve chipriotas tras su arresto por el ejército turco durante las operaciones militares en el norte de Chipre en 1974.

bajo las excepcionales circunstancias derivadas de la asunción de su responsabilidad de mantener la seguridad en el sureste de Irak.

III. LAS DECISIONES SOBRE EL FINAL Y EL COMIENZO DE LA VIDA: SUICIDIO ASISTIDO Y ESTATUTO JURÍDICO DEL FETO

La cuestión de si el artículo 2o. del Convenio ampara de algún modo el suicidio asistido ha sido resuelto por unanimidad por el Tribunal en el famoso caso *Pretty v. Reino Unido*, del 29 de abril de 2002. La demandante era una mujer de 43 años con una enfermedad neurodegenerativa de las células motoras dentro del sistema nervioso central, que en el momento de presentar la demanda estaba paralizada del cuello para abajo, no podía casi hablar y su esperanza de vida no era superior al año (de hecho, poco después falleció de forma natural), aunque conservaba intacta su capacidad intelectual. No existía ningún tratamiento médico que pudiera frenar la progresión fatal de la enfermedad. En Gran Bretaña, como en otros muchos países, el auxilio al suicidio está tipificado penalmente. Pues bien, la señora *Pretty* se dirigió al *Director of Public Prosecutions* solicitando que no abriera diligencias contra su esposo si este le ayudaba a suicidarse, lo que fue desestimado por todas las instancias nacionales.

El argumento principal de la demandante fue que el artículo 2o. protege el derecho a la vida y también el derecho a elegir si se sigue o no viviendo. Protegería el derecho a la vida y no la vida misma, y lo haría frente al Estado y otros particulares, pero no contra uno mismo. Esta idea es rebatida radicalmente por el Tribunal. Después de reiterar la doctrina conocida sobre la “preeminencia” del artículo 2o., y la obligación que se deriva para el Estado de proteger la vida de aquellos que se hallen bajo su jurisdicción, el Tribunal resume el énfasis de su jurisprudencia sobre el artículo 2o. en “la obligación del Estado de proteger la vida”. Pues bien, sostiene que “no está persuadido de que el derecho a la vida garantizado por el artículo 2o. pueda ser interpretado como que contiene una dimensión negativa”. A diferencia de las libertades, como la de asociación del artículo 11, que comprende la libertad de asociarse o de no hacerlo, “que implican alguna medida de elección sobre cómo se ejercitan”, el artículo 2o. “es enunciado en diferentes términos”. No se refiere, afirma el Tribunal, “a lo que una persona elige hacer con su vida”. Esto, en su caso, debería reconocerse en otros preceptos del Convenio o en otros textos jurídicos. “Pero el artículo 2o. no puede, sin una distorsión del lenguaje, ser interpretado como si otorgara el derecho diametralmente opuesto, el derecho a morir;

ni puede crear un derecho de autodeterminación en el sentido de conferir a un individuo la facultad de elegir morir más que vivir”.

El Tribunal decide, pues, no zanjar un asunto como este, tan problemático y tratado de modo diverso en los diferentes ordenamientos nacionales. Algunas decisiones posteriores han ido por la misma línea. En *Haas v. Suiza*, del 20 de enero de 2011, aunque el Tribunal reconoce un cierto derecho de autodeterminación personal dentro del derecho al respeto de la vida privada (una especie de derecho al suicidio bajo el artículo 8o. del CEDH), lo cierto es que, confirmando la doctrina Pretty, concluye que el reclamante, que estaba enfermo, no tenía derecho alguno a reclamar y poder obtener de las autoridades estatales, sin prescripción médica, una sustancia letal que pusiera fin a su vida sin dolor. En el sistema de la Convención de Roma no existe un derecho al suicidio asistido. Los Estados tienen en este campo un amplio margen de apreciación (ya que no hay consenso: solo 4 de 42 Estados examinados permiten el suicidio asistido bajo ciertas condiciones) y, en todo caso, las restricciones para acceder a dicho tipo de sustancias letales están justificadas en proteger la salud pública y evitar abusos. Idénticas tesis se sostienen en la sentencia *Koch v. Alemania*, del 19 de julio de 2012.

Gross v. Suiza, del 14 de mayo de 2013, es interesante, porque en este caso la recurrente era una mujer mayor que no estaba enferma, pero que deseaba terminar con su vida; las autoridades suizas se negaban, sin embargo, a proporcionarle una dosis letal de drogas para ello. El Tribunal europeo concluye que sí hay violación del artículo 8o. del CEDH, porque el ordenamiento jurídico suizo, que permite obtener esas sustancias bajo prescripción médica, no proporciona, empero, criterios claros y precisos sobre el alcance o extensión de ese derecho. Esta situación de inseguridad produjo, a juicio del Tribunal, un considerable grado de angustia en la demandante. El voto particular que acompaña a esta sentencia, firmado por Raimondi, Jociene y Karakas, considera, sin embargo, que el derecho suizo sí es bastante claro en este punto: solo los enfermos terminales tienen derecho al suicidio asistido en Suiza, y la demandante no entraba en esta categoría.

También se ha planteado la cuestión de la compatibilidad con el artículo 2o. de sistemas legales que permitan el aborto en ciertos casos. En la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos *X v. Reino Unido*, del 13 de mayo de 1980, el recurrente, marido de una mujer en proceso de abortar, lamentaba que el derecho inglés no reconociera al padre ningún derecho de prohibir el ejercicio del aborto. La Comisión concluye que no es posible reconocer un derecho absoluto a la vida del feto cuando pueda causar daños a la vida de la madre, y que no es preciso pronunciarse sobre lo demás.

No directamente sobre la cuestión del aborto, sino sobre el estatuto jurídico del feto humano, ha recaído la relevante sentencia *Vö v. Francia*, del 8 de julio de 2004. La demandante alegaba que las autoridades judiciales nacionales habían violado el artículo 2o. del Convenio, porque la conducta del médico que fue responsable de la muerte de su feto de seis meses *in utero* no se calificó como un homicidio intencional. La demanda sostenía que el término “toda persona” del artículo 2o. incluía a todo ser humano, también a los concebidos pero todavía no nacidos y, por tanto, las legislaciones de los Estados debían asegurar la protección de estos tipificando penalmente el homicidio involuntario, incluso aunque, en ciertos casos, permitieran el aborto. El Tribunal recuerda, en primer lugar, que el *nasciturus* no ha sido visto como una “persona” directamente protegida por el artículo 2o. del Convenio, y que aunque el no nacido tuviera un “derecho” a la “vida”, estaría implícitamente limitado por los derechos de la madre, aunque tampoco se ha excluido la posibilidad de que en ciertas circunstancias se pueda extender la protección al niño no nacido.¹⁴ Es preciso que exista un equilibrio entre los intereses de la madre y la necesidad de asegurar protección al no nacido. El Tribunal justifica su interpretación en “el claro deseo de establecer un equilibrio... respecto de las dimensiones jurídicas, médicas, filosóficas, éticas y religiosas a la hora de definir qué sea un ‘ser humano’ tomadas en cuenta por las distintas regulaciones del asunto en el ámbito de los Estados”. La cuestión de cuándo comienza el derecho a la vida debe remitirse, declara el Tribunal, al margen de apreciación de los Estados, porque no existe un “consenso europeo” sobre la definición científica y jurídica del comienzo de la vida. En cualquier caso, continúa razonando el Tribunal Europeo, “no es deseable, ni posible, responder en abstracto a la cuestión de si un no-nacido es una persona a los efectos del artículo 2o. del CEDH”. Y mucho menos en el caso en examen, porque, incluso asumiendo que ese precepto fuera aplicable, el Estado francés no ha fallado a la hora de cumplir los requerimientos procedimentales de protección inherentes en el artículo 2o. del CEDH. La demandante entendía que solo una sanción penal cumpliría tales requerimientos, pero el Tribunal no comparte este punto de vista para el caso de las negligencias médicas.

¹⁴ El Tribunal anota, ante todo, que, a diferencia del artículo 4o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2o. del Convenio no prevé que el derecho a la vida debe protegerse, “en general, desde el momento de la concepción”. El artículo 2o. del CEDH guarda silencio sobre las limitaciones temporales del derecho a la vida y, en particular, no define qué cabe entender por “toda persona”, cuya vida se protege por el Convenio y si el no nacido tiene tal derecho.

Sin duda, resulta interesante respecto del problema constitucional del aborto voluntario la sentencia *Tysiac v. Polonia*, del 20 de marzo de 2007 (la sentencia *R. R. contra Polonia*, del 26 de mayo de 2011, es semejante), en la que el Tribunal no llega a declarar que el Convenio garantiza un derecho al aborto, pero sí que la inexistencia de un procedimiento claro y rápido en el ordenamiento polaco para procurar un aborto terapéutico legal a una madre, cuando existe controversia médica, supone una violación de la obligación del Estado de salvaguardar el derecho al respeto de su vida privada (artículo 8o.). Esta decisión podría ser leída, pues, como el reconocimiento por parte del Convenio no de un derecho abstracto al aborto, sino de un derecho al aborto legalmente reconocido, al menos en su dimensión procedimental y bajo la cobertura del derecho de la vida privada de la madre (artículo 8o.).

La reclamante, al quedar embarazada, solicitó un aborto terapéutico, por temer grave riesgo para su salud, tanto porque ya había tenido antes dos hijos por cesárea, cuanto porque padecía de miopía severa, y cabía prever un deterioro de su capacidad visual como consecuencia del parto. En Polonia el aborto era delito con carácter general, pero se admitía el aborto en caso de grave riesgo para la vida o la salud de la gestante, siempre que lo certificaran dos médicos. El caso es que algunos dictámenes médicos daban la razón a la mujer embarazada y otros no. La mujer tuvo, finalmente, el tercer hijo, sufriendo, por cierto, un empeoramiento profundo de su capacidad visual. Pues bien, el Tribunal descarta, en primer lugar, que se trate de decidir si el Convenio de Roma garantiza o no el derecho al aborto voluntario. La cuestión es, más bien, si la carencia de garantías de procedimiento para solicitar y obtener un aborto terapéutico en un contexto de controversia médica sobre ese particular habría violado la obligación estatal de garantizar el derecho de la reclamante al respeto de su vida privada (artículo 8o.). El Tribunal, en una decisión 6 a 1, estima la reclamación. Encuentra aplicable el derecho al respeto a la vida privada de la madre (artículo 8o.), entendiendo que la interrupción del embarazo cae dentro de la esfera de la vida privada, porque cuando una mujer queda embarazada “su vida privada se conecta estrechamente con el feto en desarrollo”. Según el Tribunal, la “vida privada”, protegida por el Convenio, es un término amplio que incluye la integridad física y psicológica de una persona, de una gestante, en este caso. Se habría producido una lesión del artículo 8o. del Convenio, en su dimensión procedimental, en un contexto en el que el factor tiempo es de vital importancia.

En el caso *A, B y C v. Irlanda*, del 16 de diciembre de 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) se enfrenta directa-

mente, por primera vez, a la cuestión de la interrupción voluntaria del embarazo en Europa, a partir del examen de la restrictiva regulación del aborto prevista en el ordenamiento irlandés. La sentencia otorga finalmente amparo judicial a una de las tres demandantes, pero ello no autoriza a pensar que se trate de una decisión *pro choice*. Al contrario, estamos en presencia de una sentencia que, con toda claridad, adopta un enfoque *pro life*. El Tribunal de Estrasburgo ha tenido abierta de par en par la oportunidad de declarar contraria al Convenio de Roma la prohibición del aborto en Irlanda, por excesivamente rigorista; es decir, por insuficiente protección de otros bienes de rango constitucional, como la salud de la mujer embarazada, pero deliberadamente no lo ha hecho.

La argumentación del Tribunal en *A, B y C* es la siguiente:

1a.) El derecho a la vida privada (artículo 8o. CR) no confiere el derecho a abortar, pero la regulación estatal sobre interrupción del embarazo puede limitar ese derecho. Ahora bien, la terminación del embarazo es una decisión que no pertenece solo a la vida privada de la mujer, porque está íntimamente conectada con el feto en desarrollo. De ahí que “el respeto al derecho de la vida privada de la mujer debe ser balanceado con otros derechos en conflicto, incluyendo los del niño no nacido”. A partir de este planteamiento general, la sentencia distingue los casos de *A* y *B*, por un lado, y el de *C*, por otro. Las tres demandantes, *A, B* y *C*, residían en Irlanda (*A* y *B* eran irlandesas, *C* lituana), pero fueron a Reino Unido para abortar. La diferencia entre las dos primeras y la última es que la situación de esta podía entenderse incluida en la única excepción que el ordenamiento irlandés prevé de prohibición del aborto, la del riesgo para la vida de la madre (ya que estaba enferma de cáncer), lo que no ocurría en el caso de *A* ni de *B* (por más que su situación personal fuera dramática: embarazo no deseado, carencia de recursos económicos, complicaciones de salud tras el parto, etcétera). En consecuencia, la sentencia pasa a distinguir el caso de *A* y *B*, por una parte, respecto del de *C*, por otra.

2a.) Caso de *A* y *B*; esto es, de abortos que no son permitidos por el ordenamiento irlandés. El Tribunal examina si la prohibición irlandesa del aborto por razones de salud o bienestar (y no solo por peligro para la vida de la madre) vulnera el derecho al respeto de la vida privada de las demandantes. Para ello, la sentencia emplea el habitual *test* o estándar de proporcionalidad de los límites de los derechos: si están de acuerdo con la ley, si persiguen un objetivo legítimo y si son necesarios en una sociedad democrática.

- a) ¿Está el límite previsto por la ley? El Tribunal observa que sí, y nada menos que por la propia Constitución (artículo 40.3.3).

- b) ¿Persigue una finalidad legítima? La sentencia concluye afirmativamente: tal finalidad sería la protección de “profundos valores morales” de la sociedad irlandesa relativas a la naturaleza de la vida humana, que se reflejan en la aprobación por la mayoría del pueblo irlandés de la cláusula constitucional contra el aborto (artículo 40.3) durante el referéndum de 1983.
- c) ¿Se trata de un límite necesario en una sociedad democrática? El Tribunal también concluye positivamente. En este punto, la cuestión crucial es la del grado de apertura del margen de apreciación de los Estados, que será mayor allí donde no exista un consenso europeo relevante sobre un asunto determinado. La sentencia observa que sí existe un consenso europeo en orden a permitir el aborto de modo más amplio que en Irlanda; pero trayendo el precedente de *Vó v. Francia*, del 8 de julio de 2004, sostiene que no existe ese consenso europeo sobre cuándo comienza la vida humana, y, por consiguiente, el margen de apreciación estatal sobre el aborto es máximo. El Tribunal concluye, pues, que la regulación irlandesa que prohíbe el aborto por razones de salud o bienestar de la mujer no viola el derecho a su vida privada del Convenio, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia Constitución irlandesa (artículo 40.3.3) permite salir del país a abortar y establece, además, el deber de informar sobre esta posibilidad.

3a.) Caso de C; esto es, de un aborto que sí podría ser válido en Irlanda porque estaba en peligro la vida de la madre (enferma de cáncer). Aquí la cuestión es que, a pesar de que la demandante se encontraba *prima facie* en una situación de aborto válido conforme al ordenamiento irlandés, este no había desarrollado la previsión constitucional de licitud del aborto en el supuesto del peligro para la vida de la madre, de modo que carecía de procedimiento accesible y efectivo para ello. El Tribunal sí estima en este supuesto que se ha violado el derecho al respeto a la vida privada de la demandante, y le concede, además, una indemnización de quince mil euros por daños no patrimoniales. El caso de C remite a la misma línea jurisprudencial de los asuntos *Tysiác contra Polonia*, del 20 de marzo de 2007 y *R. R. v. Polonia*, del 26 de mayo de 2011. En todos estos casos la Corte condenará a los Estados por haber previsto en sus legislaciones, aunque fuera de modo muy restrictivo, la posibilidad de realizar abortos válidos cuando peligra la vida de la mujer embarazada (*Tysiác contra Polonia* y *C contra Irlanda*) o cuando el feto esté en peligro de sufrir daños irreversibles y graves (*R. R. contra Polonia*), y, sin embargo, no haber establecido medidas para hacer efectiva en la práctica esa posibilidad. En *R. R. contra Polonia*, por ejemplo, la demandante, a la

que se había diagnosticado una sospecha de grave malformación de su feto, no tuvo acceso a la prueba de amniocentesis para confirmar ese diagnóstico durante el periodo de tiempo en el que el ordenamiento polaco permite el aborto por esa situación, de modo que finalmente no pudo abortar, y su hijo nació con una malformación grave (el síndrome de Turner). En este caso, la Corte no solo apreció vulneración del derecho al respeto a su vida privada (artículo 8o.), sino que ha llegado a estimar, incluso, la presencia de un trato degradante prohibido por el Convenio de Roma en su artículo tercero.

IV. LA PROTECCIÓN ESTATAL ANTE CIERTOS TIPOS DE RIESGO PARA LA VIDA

En este campo se está en presencia, como se ha indicado antes, de una línea jurisprudencial tan atractiva como peligrosa por lo que tiene de activista, pues, entre otras cosas, fiscaliza no solo acciones —públicas e incluso privadas—, sino también omisiones estatales. Los riesgos de muerte que deben ser protegidos por el Estado pueden provenir de (a) terceros, de (b) daños medioambientales graves o de (c) una insuficiente protección de las regulaciones jurídicas estatales en materias de proceso penal y organización penitenciaria.

1. *Riesgos provenientes de terceros*

La primera sentencia y *leading case* en este apartado es el caso *Osman v. Reino Unido*, del 28 de octubre de 1998. El asunto conmocionó a la opinión pública. Un profesor británico acosó, en el colegio, en la calle y en el domicilio familiar, a un discípulo y a su familia, hasta que finalmente mató al padre con un arma de fuego e hirió gravemente al alumno. La demanda consideraba que el Estado había fallado en adoptar las medidas apropiadas para proteger la vida de los afectados por los incidentes. El Tribunal argumentó que el artículo 2o. del Convenio implica en ciertas circunstancias una obligación positiva para las autoridades nacionales de adoptar medidas preventivas que protejan a un individuo cuya vida corra peligro por los posibles actos criminales de otro individuo. El Tribunal tiene en cuenta “las dificultades que entraña para la policía en las sociedades modernas la impredecible conducta humana y las elecciones tácticas que deben hacerse en términos de prioridades y recursos”, de modo que una tal obligación “no debe interpretarse como una carga imposible o desproporcionada sobre las autoridades”. Por ello, “no todo riesgo puede obligar a las autoridades a

prevenir que se materialice”. Otra relevante matización es “la necesidad de asegurar que la policía ejercite sus poderes de controlar y prevenir el crimen de un modo que respete por completo el debido proceso y otras garantías”. A juicio del Tribunal, cuando se alegue que las autoridades han omitido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida, debe establecerse que “las autoridades conocían o deberían conocer la existencia de un riesgo real e inmediato sobre la vida” y que han omitido las medidas que, en el ámbito de sus poderes, podrían juzgarse razonablemente que evitarían tal riesgo.

Otros casos interesantes en esta línea son *Keenan*, del 3 de abril de 2001, el de *Kilavuz v. Turquía*, del 21 de octubre de 2008, el de *Paul y Audrey Edwards v. Reino Unido*, del 14 de marzo de 2002, el de *Yılmaz v. Turquía*, del 17 de junio de 2008, el de *Branko Tomasic y otros v. Croacia*, del 15 de enero de 2009 o el de *Iorga y otros v. Rumanía*, del 25 de enero de 2011. El primero se refiere a la demanda que presentó una madre contra las autoridades penitenciarias que no habían protegido a su hijo, enfermo mental, del suicidio. No prosperó porque, a juicio del Tribunal, las autoridades de la prisión habían adoptado las medidas necesarias (atención médica, etcétera). En el segundo, muy parecido, ya que también tenía que ver con el suicidio de un recluso con esquizofrenia, el Tribunal sí estimó, sin embargo, violación del artículo 2o. El caso *Edwards* se desarrolla en una cárcel inglesa, y se refiere al asesinato de un preso por su compañero de celda, un sujeto muy peligroso, desequilibrado psicológicamente y con bastantes episodios violentos en su currículum. Aquí sí aprecia el Tribunal violación del artículo 2o., porque no se informó de la peligrosidad del asesino, hubo una inadecuada entrada en prisión del asesinado, etcétera. En *Yılmaz*, el Tribunal estima incumplimiento estatal del deber de protección de la vida de una persona, también con problemas mentales, que se suicida; en este caso, la especificidad reside en que se trata de un militar. El caso *Tomasic* aborda un caso de violencia de género, y por ello reviste un interés especial. Un individuo asesina a su mujer e hija tras haberlas amenazado durante años e incluso después de haber cumplido una pena de prisión de cinco meses por ello. Al asesino se le había diagnosticado una enfermedad psiquiátrica, pero no se le ofreció tratamiento, por lo que el Tribunal consideró que el Estado no había cumplido su deber de protección de la vida de las dos víctimas.

En el caso *Mastromatteo v. Italia*, del 24 de octubre de 2002, el demandante acusaba a las autoridades nacionales de haber contribuido a crear las condiciones para el asesinato de su hijo a manos de unos delincuentes que estaban disfrutando de régimen de prisión atenuada (permiso de salida y régimen semiabierto). El Tribunal no considera, sin embargo, que el sistema de medidas alternativas a la prisión comprometa, en sí mismo, la responsa-

bilidad del Estado por la muerte de una persona causada por beneficiarios de tal sistema. El Tribunal reconoce el fin legítimo de una política de reintegración social progresiva de personas sentenciadas a prisión y examina a la luz del Convenio el sistema normativo italiano, concluyendo que está dotado de suficientes medidas de protección para la sociedad.

Otro asunto que podría tener interés como “doctrina inaugural” para otros casos es el resuelto en *Pereira Henriques v. Luxemburgo*, del 9 de mayo de 2006, referido a un accidente laboral. Un obrero resultó muerto accidentalmente en el curso de los trabajos de demolición de un inmueble. El Tribunal apreció en la legislación luxemburguesa algunos obstáculos en orden a que la familia del difunto obtuviera del empresario explicaciones sobre sus acciones y omisiones, de modo que consideró que se había violado el artículo 2o. del Convenio en su dimensión procedimental por carencia de una investigación efectiva de los hechos.

En *R. R. y otros v. Hungría*, del 4 de diciembre de 2012, el riesgo para la vida de terceros procede de la insuficiente protección estatal de un programa de protección de testigos en un proceso penal. El Tribunal falló que las obligaciones positivas del Estado impedían la brusca exclusión del programa de protección de testigos de los familiares de un serbio que traficaba con drogas en Hungría y que delató a su red criminal.

Dentro de este apartado de los riesgos a la vida provenientes de terceros, insuficientemente protegida por el Estado, son los relativos al asesinato de periodistas, y al suicidio de personas detenidas o de militares. En el primer supuesto están las sentencias *Gongadze v. Ucrania*, del 8 de noviembre de 2005 (violación del artículo 2o. del CEDH por incumplimiento del deber de proteger la vida de un periodista y de ofrecer una investigación oficial efectiva tras su desaparición y muerte); *Dink v. Turquía*, del 14 de septiembre de 2010 (periodista asesinado por nacionalistas: el Tribunal subraya la obligación estatal de asegurar un sistema eficaz de protección de los periodistas también para proteger la libertad de expresión y no solo sus vidas); o *Trévalec v. Bélgica*, del 14 de junio de 2011 (la vida de un periodista fue puesta en peligro por las heridas provocadas por las armas policiales, aunque tenía autorización para grabar).

En relación con el suicidio de detenidos, están las sentencias *Renold v. Francia*, del 16 de octubre de 2010 (el suicida sufría agudos desórdenes psicóticos), *Ketreb v. Francia*, del 19 de julio de 2012 (suicidio en prisión de un toxicómano condenado por asalto a mano armada), *Jasinka v. Polonia*, del 1o. de junio de 2010 (suicidio de prisionero mentalmente frágil cuyo estado de salud se iba deteriorando), *De Donder y De Clippel v. Bélgica*, del 6 de diciembre

de 2011 (suicidio de un recluso con problemas mentales), o *Çoselav v. Turquía*, del 9 de octubre de 2012 (suicidio de un joven en una prisión de adultos).

Es sumamente interesante para el caso español, donde hay una conocida jurisprudencia en relación con la huelga de hambre de reclusos por motivos ideológicos, la sentencia *Horoz v. Turquía*, del 31 de marzo de 2010. El recluso estaba en huelga de hambre y rechazó los servicios médicos; su estado de salud empeoró y finalmente falleció. El Tribunal concluyó que no se habría violado el artículo 2o. del CEDH, porque la negativa del recluso a recibir ayuda médica rompió el nexo causal de la responsabilidad del Estado en su muerte. Con esta sentencia en la mano, probablemente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre asistencia a reclusos en huelga de hambre (establecida en la STC 120/1990) podría cambiar radicalmente.

También hay una serie larga de casos que se refieren a suicidio de militares en las que el Tribunal europeo falló que se había producido una lesión del artículo 2o. del CEDH. La mayoría se refieren a Turquía: *Kilavuz* (21 de octubre de 2008), *Lüfti Demirci y otros* (2 de marzo de 2010), *Beker* (24 de marzo de 2009), *Servet Gündüz y otros* (11 de enero de 2011). Pero también hay supuestos en otros países, por ejemplo, *Mosendz v. Ucrania* (17 de enero de 2013).

2. Riesgos procedentes de daños medioambientales o por falta de seguridad

Se han dictado cinco importantes sentencias en este punto. La primera es en el caso *L. C. B. contra Reino Unido*, del 9 de junio de 1998. La demandante es la hija de un militar británico que sirvió en el Pacífico durante las pruebas nucleares, y padeció leucemia infantil, que consideraba consecuencia directa de las radiaciones excesivas sufridas por su padre durante el servicio militar. El Tribunal examina si el Estado “hizo todo lo que se requería para prevenir que la vida de la demandante se expusiera a riesgo”. El Tribunal sostiene que no puede ser conocido con certidumbre si el padre fue sometido a niveles peligrosos de radiación, y tampoco ha sido establecido ningún vínculo causal entre la exposición a radiación del padre y la leucemia de la hija concebida posteriormente. Además, el Estado carecía de información suficiente en el tiempo relevante como para evaluar la posibilidad de la relación entre radiación y leucemia. Por todo ello, no habría habido violación del artículo 2o.

La segunda sentencia es la del caso *Guerra y otros v. Italia*, del 19 de febrero de 1998. Los demandantes consideraban que la presencia a menos de un kilómetro de su población de una empresa química calificada de “alto

riesgo” y con un historial de accidentes, ponía de manifiesto que las autoridades no habían adoptado medidas apropiadas para reducir el riesgo de polución y evitar el riesgo de otros accidentes, con lo que se lesionaría su derecho a la vida. El Tribunal no estimó necesario examinar este problema desde el ángulo del artículo 2o., porque lo hizo desde la protección a la vida privada y familiar del artículo 8o. (como en el caso *López Ostra*). Pero los votos concurrentes de los jueces Walsh y Jambrek sí lo hacen, apuntando en la buena dirección.

El Tribunal ha tenido ocasión de considerar directamente la protección contra riesgos derivados de graves daños medioambientales como exigencia del artículo 2o. en el caso *Onerýldiz v. Turquía*, del 18 de junio de 2002. Nueve miembros de la familia del demandante murieron a consecuencia de un corrimiento de tierras de un vertedero. El Tribunal relaciona directamente protección de la vida y del medioambiente, y para comprobar si el Estado cumplió su obligación, valora si estableció regulaciones preventivas y si respetó el derecho del público a la información sobre los riesgos. Sostiene que las autoridades conocían o deberían haber conocido que los habitantes de ciertas áreas de chabolas estaban expuestos a un riesgo serio y real debido a las deficiencias del vertedero municipal. En consecuencia, se produjo una violación del artículo 2o.

Pero el Tribunal va más allá, y valora también si los procedimientos penales y administrativos de compensación han satisfecho los requerimientos del artículo 2o. Examina, por ejemplo, el proceso penal que se siguió considerando contrario a la Convención que el Ministerio Público calificara los delitos de un modo más benigno que otro, aunque dos responsables municipales fueron finalmente sancionados. Chequea también la compensación administrativa, concluyendo que se había pagado una indemnización escasa y, además, tarde. Habría habido violación del artículo 2o. también por “la ineficacia de la maquinaria judicial turca para remediar los daños en el presente caso”. A mi juicio, el Tribunal no resistió la tentación a impartir justicia por sí mismo, y me pregunto si lo hubiera hecho también si el Estado demandado no fuera Turquía, sino otro de mayor pedigrí democrático. Desde el punto de vista técnico, es difícil no compartir la opinión discrepante de los jueces Türmen y Maruste. El Tribunal no tuvo en cuenta que la casa se construyó de modo ilegal en terrenos prohibidos. Hubo una reparación penal y otra administrativa. “El tribunal nacional examinó los hechos y decidió aplicar el artículo 230 del Código Penal turco y no el artículo 455. Nada hay en el juicio que sugiera que el tribunal actuara arbitrariamente”. La actuación del TEDH en este asunto es un claro ejemplo del Tribunal “actuando como una cuarta instancia”.

Es interesante la sentencia *Kalender v. Turquía*, del 15 de diciembre de 2009, porque en ella el Tribunal aprecia violación del artículo 2o. del CEDH en un caso que concernía a un accidente de ferrocarril con víctimas. Las autoridades turcas habrían incumplido su deber de establecer un mínimo de condiciones de seguridad en las estaciones de tren.

Por último, en *Kolyadenko y otros v. Rusia*, del 28 de febrero de 2012, el Tribunal condena a Rusia por incumplimiento de sus obligaciones en el caso de unas inundaciones provocadas tras la evacuación del agua de una presa sin dar previo aviso a la población. El Tribunal considera que las autoridades tenían que haber limitado la construcción de viviendas en las zonas bajo riesgo, así como establecer mecanismos de seguridad ante casos así. Tampoco hubo información ni, después, una investigación oficial independiente.

3. Responsabilidades en el campo sanitario

Por la vía de la protección de la vida del artículo 2o. del CEDH, el Tribunal está examinando, cada vez más, ciertos fallos por parte de las autoridades nacionales en la protección de la salud (precisamente, claro, los más graves, aquellos que desembocan en el fallecimiento del paciente). En otras palabras, el derecho a la protección jurídica de la vida se expande, de modo natural, a ciertas manifestaciones del derecho a la salud. Esto abre la interesante posibilidad de depurar incorrectas praxis médicas, inadecuadas normativas nacionales en materia de protección de la salud, etcétera.

En *Cavelli y Ciglio v. Italia*, del 17 de enero de 2002, el Tribunal resuelve una demanda que alegaba que diversos retrasos procesales permitidos por el ordenamiento italiano habían impedido perseguir penalmente al doctor responsable por grave negligencia de la muerte de su hijo recién nacido. Aquí relaciona el Tribunal derecho a la protección de la vida y derecho a la protección de la salud:

Las obligaciones positivas mencionadas requieren a los Estados que establezcan regulaciones obligando a los hospitales, públicos y privados, a adoptar medidas apropiadas para la protección de las vidas de los pacientes. También requiere un efectivo sistema judicial que pueda establecer la causa de la muerte de los pacientes... y que los responsables respondan.

Esta relación es atractiva desde el punto de vista conceptual, pero amenaza con abrir la puerta al derecho de daños por negligencias médicas con resultado de muerte, lo que no sería, lógicamente, de recibo. En *Dodov v. Bulgaria*, del 17 de enero de 2008, se planteaba otro asunto relativo al deber

estatal de obligar a los establecimientos sanitarios, públicos y privados, a adoptar medidas apropiadas para la protección de la vida de sus pacientes, pero, a diferencia del caso anterior, no se trataba de un error médico, sino de una negligencia que había permitido a una enferma de Alzheimer, de 63 años, interna en la institución, abandonarla sin control para una consulta médica externa, con el resultado de que esa mujer desapareció. El Tribunal observó que el ordenamiento búlgaro no aseguraba, en casos como este, una posibilidad efectiva de reparación, por lo que consideró que se había producido una violación del artículo 2o. del Convenio. En *Silih v. Eslovenia*, del 9 de abril de 2009 (Gran Sala), el Tribunal concluyó que el sistema judicial eslovaco fue ineficiente para depurar las responsabilidades derivadas del fallecimiento del hijo de los demandantes por la inyección en el hospital de ciertas drogas que le causaban alergia.

En *Panaïtescu v. Rumania*, del 10 de abril de 2012, el recurrente, un enfermo de cáncer, tenía derecho, de acuerdo con la legislación rumana, a obtener medicación gratuita, que, finalmente, no le fue prestada por diversas razones. El Tribunal consideró que, por ello, se ha vulnerado su derecho a la protección jurídica de la vida. En *Mehmet Sentürk y Bekir Sentürk v. Turquía*, del 9 de abril de 2013, el Tribunal consideró que las autoridades sanitarias turcas no proveyeron un tratamiento médico de emergencia adecuado a una mujer embarazada que, finalmente, falleció.

V. CONCLUSIONES

El artículo 2o. del Convenio ha ido adquiriendo, en la lectura realizada por el TEDH, un significado en parte distinto al inicialmente previsto y, desde luego, mucho más amplio. Podría decirse que en el tiempo de aprobación del Convenio era firme la idea de la indisponibilidad *privada* de la vida, pero se permitía un cierto margen para la disponibilidad *pública* de la vida, mientras que desde los años ochenta se ha ido abriendo paso la tendencia general a considerar cada vez menos disponible la vida para los agentes públicos (abolición de la pena de muerte, entendimiento restrictivo de los límites del derecho a la vida, etcétera), a la vez que se ha ido planteando con crudeza el debate sobre la disponibilidad “privada” de la propia vida.

La jurisprudencia del TEDH ha sido particularmente garantista respecto de la tutela jurídica de la vida, interpretando de modo astringente sus límites y avanzando al máximo los estándares de protección. Son destacables, en este sentido, aportaciones como la identificación de la dimensión procedimental del derecho, que ha permitido al Tribunal condenar por violación del derecho a la vida de personas sobre las que no se ha tenido constancia,

más allá de toda duda razonable, que hubieran sido asesinadas por las fuerzas de seguridad, pero sobre las que el Estado tenía un deber general de protección, de modo que tenía que haber realizado una “investigación oficial efectiva”, pero no lo hizo. La precisa configuración de los contornos de tal investigación es otro hallazgo conceptual indudable del Tribunal. Es claro y constante el mensaje del TEDH de tolerancia-cero contra los excesos estatales de la lucha antiterrorista. Dentro de los nuevos significados del derecho consagrado en el artículo 2o. del Convenio, es interesante, sin duda, la ampliación de las obligaciones de protección del Estado que el Tribunal observa amparadas por él en relación con ciertos riesgos contra la vida de las personas, provenientes en algún caso incluso de otros particulares y no ya solo de las fuerzas de seguridad estatales (recuérdese el caso *Osman*).

Pero la interpretación del Tribunal plantea también algunos problemas, aludidos en el texto. Fundamentalmente, tres:

(1o.) Que el Tribunal se convierta en juez de los hechos, al modo de una tercera o cuarta instancia, suplantando con su decisión la adoptada antes por órganos judiciales mejor situados para apreciar y valorar las circunstancias del caso (recuérdese el significativo voto particular de nueve jueces a la sentencia *McCann*).

(2o.) Que, al conectar la protección de la vida, en el marco conceptual de la noción de “riesgo”, con la tutela de otros bienes (salud, medio ambiente, seguridad), se abran todavía más las (ya de por sí amplias) posibilidades de enjuiciamiento del Tribunal y la permanente tentación de hacer justicia en el caso concreto.

(3o.) Que, por el expediente de valorar si los ordenamientos estatales protegen de modo suficiente el derecho a la vida, el Tribunal se convierta en “juez de la convencionalidad” con capacidad para enjuiciar la compatibilidad con el Convenio de Roma, prácticamente en abstracto, además, y con una débil conexión al caso planteado, ramas enteras del ordenamiento jurídico interno (derecho procesal penal, penitenciario, sanitario, riesgos laborales, etcétera).

VI. ANEXO: JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

1. Doctrina general sobre el artículo 2o. del Convenio: *McCann y otros v. Reino Unido*, del 27 de septiembre de 1995.
2. Protección ante las muertes causadas por agentes del Estado:
 - Fuerzas y operaciones especiales: *McCann y otros v. Reino Unido*, del 27 de septiembre de 1995.

- Requisitos de la investigación oficial efectiva: *Jordan v. Reino Unido*, del 4 de mayo de 2001.
 - Inmovilizaciones policiales con resultado de muerte: *Scavuzzo-Hager y otros v. Suiza*, del 7 de febrero de 2006.
 - Desaparecidos: *Çakici v. Turquía*, del 8 de julio de 1.999.
 - Muertes en dependencias policiales: *Aktas v. Turquía*, del 24 de abril de 2003.
 - Ataques racistas a la vida: *Nachova y otros contra Bulgaria*, del 6 de julio de 2005.
3. Suicidio asistido: *Pretty v. Reino Unido*, del 29 de abril de 2002.
4. Estatuto jurídico del feto humano:
- *Vo v. Francia*, del 8 de julio de 2004.
 - *Tysiac v. Polonia*, del 20 de marzo de 2007.
5. Aborto: *A, B y C contra Irlanda*, del 16 de diciembre de 2010.
6. Protección estatal ante riesgos para la vida provenientes de:
- Terceros: *Osman v. Reino Unido*, del 28 de octubre de 1998.
 - Daños ambientales: *Oneryildiz v. Turquía*, del 18 de junio de 2002.
 - Inadecuada protección de la salud: *Calvalli y Ciglio v. Italia*, del 17 de noviembre de 2002.